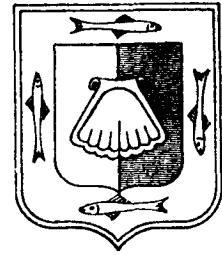




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en las -- fracciones I y XXXI del artículo 79 de su Constitución Política y del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O .

I.- Considerando que por acuerdo de fecha 10. de Febrero de 1977, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno -- del Estado de Baja California Sur fechado el 10 del mismo -- mes y año, el suscrito Gobernador creó el Consejo Estatal -- de Promoción y Fomento Turístico en la Entidad para que con -- elementos legales que actualmente se encuentran a nuestra -- disposición, se promoviera e incrementara la corriente tu-- rística tanto nacional como extranjera hacia este Estado.

II.- Considerando que al crearse el Consejo Estatal de -- Promoción y Fomento Turístico en el Estado de Baja Califor-- nia Sur, sólo se mencionaron los elementos esenciales de su -- forma de integración y funciones, resulta indispensable re-- glamentar todos los demás elementos de administración y ope-- ración, para lo cual expido el siguiente

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE PRO-- MOCION Y FOMENTO TURISTICO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-- SUR.

ARTICULO 1o.- El Consejo Estatal de Promoción y Fomento-- Turístico en el Estado de Baja California Sur, al que se -- nombrará también "El Consejo" en esta reglamentación, ten-- drá su domicilio en la ciudad de La Paz y su duración será-- por tiempo indefinido.

ARTICULO 2o.- El Consejo Estatal de Promoción y Fomento-- Turístico de Baja California Sur, tendrá los siguientes ob-- jetivos:

a).- Estudiar y proponer soluciones para la con-- servación y aprovechamiento de los recursos turísticos del-- Estado;

b).- Proponer las estrategias y políticas turísticas que incrementen la corriente turística a la Entidad, tanto nacional como extranjera, incluyendo iniciativas de leyes y reglamentos federales y locales;

c).- Coordinar los esfuerzos de los sectores público y privado y propugnar por la celebración de convenios entre la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado y Municipios -- con fines de promoción y de funcionamiento de servicios turísticos, con la intervención de la Secretaría de Programación y Presupuesto;

d).- Solicitar y gestionar de la Secretaría de Turismo, con apoyo en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia contenidos en las leyes y reglamentos tanto federales como locales, se delegue en las autoridades u organismos administrativos descentralizados, establecidos en la Entidad, las facultades específicas, para registrar a los prestadores de servicios turísticos y precios de alimentos y bebidas, conceder, con arreglo a las normas e instrucciones recibidas, autorización de precios y tarifas de servicios turísticos y arrendamiento al público de bienes muebles destinados al turismo, ejercer control y vigilancia para la correcta aplicación de los precios o tarifas autorizadas o registradas, así como el conocimiento y resolución de violaciones y aplicación de sanciones establecidas en las leyes y reglamentos de turismo.

e).- Servir como organismo consultivo de la Dirección Estatal y de la Delegación Federal de Turismo en la Entidad;

f).- La celebración y ejecución de todos aquellos actos jurídicos que sean indispensables, provechosos o conducentes al funcionamiento de los objetos del Consejo, que, en todo caso, perseguirá fines de interés público;

h).- En fin, todas aquellas actividades que relacionadas con la materia de turismo, le sean encomendadas o permitidas por la legislación y las autoridades, en beneficio de la Entidad y sus habitantes;

ARTICULO 3o.- El Consejo no tiene fines de lucro y sus integrantes en ningún caso podrán percibir salarios, estipendios, ni utilidades; todos los ingresos que por cualquier concepto perciba el Consejo se destinarán a la realización de los fines del mismo.

ARTICULO 4o.- El Consejo tiene personalidad jurídica propia y -- funcionará como organismo mixto, de naturaleza jurídica.

PATRIMONIO DEL CONSEJO.

ARTICULO 5o.- El patrimonio del Consejo será destinado exclusivamente a los fines de su creación y se integrará por:

- a).- Las aportaciones que haga el Gobierno Federal;
- b).- Las aportaciones que haga el Gobierno Estatal y - los Ayuntamientos;
- c).- Las aportaciones de la iniciativa privada;
- d).- Los bienes muebles e inmuebles que para cumplir - sus fines adquiera en virtud de cualquier título jurídico;
- e).- Cualquier otra percepción en la que el Consejo resulte beneficiado.

ARTICULO 6o.- Los muebles que integren su patrimonio y que se destinen a sus servicios, son inalienables, salvo el caso de que no se necesite de ellos, en cuyo caso quedarán sujetos al derecho común.

ARTICULO 7o.- El empleo de fondos se hará a través de una cuenta-bancaria especial que manejarán mancomunadamente el Secretario -- Ejecutivo y el Tesorero del Consejo Estatal de Promoción y Fomento Turístico de Baja California Sur.

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 8o.- Serán miembros integrantes del Consejo Estatal de - Promoción y Fomento Turístico en el Estado de Baja California Sur, los representantes de los sectores público, privado y social que tengan relación directa con la actividad turística, que a continuación se mencionan:

PRESIDENTE.- El Gobernador de la Entidad o el representante que él designe.

VICE-PRESIDENTE.- Que será designado por las Cámaras de Comercio del Estado.

UN SECRETARIO EJECUTIVO.- Que será el Presidente del -- Centro Bancario en el Estado.

VOCALES EJECUTIVOS.- Los CC. Presidentes Municipales de La Paz, Comondú y Mulegá,

y el número de Vocales que serán nombrados por los organismos siguientes:

- 1.- Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- 2.- Asociación de Hoteles, Moteles, y Restaurantes, A.C.
- 3.- Asociación de Propietarios de Restaurantes, Bares, - Cantinas y Centros Nocturnos, A.C.

- 4.- Representantes de Empresas Aéreas.
- 5.- Comisión para el Desarrollo Integral de la Península de Baja California.
- 6.- Instituto de la Productividad Industrial, Turística y Comercial en el Estado
- 7.- Representante del Comité de Promoción Económica.
- 8.- Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadotecnia, A.C.
- 9.- Representante de Transportes Terrestres.
- 10.- Representantes de los Trabajadores de los Servicios Turísticos.
- 11.- Representantes de Transportes Marítimos.
- 12.- Agencias de Viajes.
- 13.- Guías de Turistas.
- 14.- Centros y organismos de capacitación Turística y demás organismos afines que soliciten su ingreso.

Cada uno de los Organismos al nombrar su Representante deberá designar un suplente del mismo.

ARTICULO 9o.- Se considerarán como Instituciones auxiliares del Consejo:

- a).- Asociaciones de periodistas.
- b).- Clubes y Asociaciones de Servicio Social, Deportivo y Cultural.

ARTICULO 10.- Excepcionalmente el Consejo otorgará el carácter de miembro honorario a otras personas o Instituciones que sean aprobadas por la asamblea como tales.

DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO.

ARTICULO 11.- La dirección y administración del Consejo estará a cargo de:

- a).- La asamblea general.
- b).- Comité Directivo.

ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO 12.- La asamblea general la constituye la totalidad de sus miembros oportunamente designados y es el órgano supremo del Consejo y sus acuerdos obligan a todos sus miembros presentes y ausentes a aceptarlos, siempre que dichos acuerdos se tomen conforme a este Reglamento.

ARTICULO 13.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras deberán reunirse por regla general en el domicilio social, sin perjuicio de celebrarse en cualquier parte por así convenir a los intereses del Consejo.

ARTICULO 14.- Las asambleas generales serán presididas por el C.- Gobernador del Estado o la persona que lo represente en el Consejo.

ARTICULO 15.- Las asambleas generales deberán ser convocadas por el Presidente del Comité Directivo.

ARTICULO 16.- Las asambleas generales deberán ser convocadas por lo menos con 3 (tres) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, con el objeto de que los miembros del Consejo puedan consultar los libros y documentos relacionados con los asuntos que

se hayan de tratar y las asambleas extraordinarias - deberán ser convocadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas - de anticipación.

ARTICULO 17.- La convocatoria para las asambleas generales se comunicará a los miembros en el domicilio que tengan designado, con la anticipación que establece el artículo anterior, por cualquier medio fehaciente que elija el Presidente del Comité Directivo o mediante publicación por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 18.- En las convocatorias se expresará el lugar, fecha y hora de la reunión, y se enumerarán los puntos de la Orden del día.

ARTICULO 19.- La asamblea general ordinaria, deberá reunirse por lo menos una vez al año y le corresponderá conocer, además de los asuntos que no estén expresamente conferidos por este ordenamiento a las asambleas generales y extraordinarias, de lo siguiente:

- a).- Discutir, aprobar y modificar el balance general y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- b).- Aprobar el informe que rinda el Comité Directivo sobre las actividades del ejercicio social correspondiente.
- c).- Discutir y aprobar en su caso los proyectos necesarios para realizar los fines sociales.

ARTICULO 20.- Las asambleas generales extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo para tratar algún asunto de importancia general que lo amerite.

ARTICULO 21.- En las asambleas generales podrán asistir con voz - pero sin voto, las instituciones mencionadas en el artículo noveno de este Reglamento, para lo cual el Comité Directivo invitará a dichas Instituciones.

ARTICULO 22.- Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, es necesario que concurren a ella por lo menos la mitad más 1 (uno) de sus miembros y en caso de que la asamblea se reuna en virtud de segunda convocatoria, se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de sus miembros que concurren al acto.

ARTICULO 23.- Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, es necesario que concurren a ella por lo menos el 60 (sesenta por ciento) de sus miembros y cuando se trate de segunda convocatoria el 50 (cincuenta por ciento) de sus miembros.

ARTICULO 24.- A fin de determinar si la asamblea puede instalarse legalmente, el que preside designará a uno o varios de los presentes como Escrutadores, para que certifiquen si se encuentra representado el quorum y en caso afirmativo se declara instalada la asamblea. El o los Escrutadores designados levantarán una lista que firmarán los presentes para probar así su asistencia.

ARTICULO 25.- Si el día de la asamblea no pudieren tratarse por falta de tiempo todos los asuntos los que motivaron la convocatoria, podrá suspenderse para proseguir otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria, cualquiera que sea el número de miembros que concurren.

ARTICULO 26.- Una vez declarada instalada la asamblea los miembros no podrán desintegrarla para evitar su celebración. Los miembros que se retiren o los que no concurren a la reanudación de una asamblea que se suspendiera por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 27.- El voto será por persona y el Presidente de la asamblea tendrá voto de calidad.

ARTICULO 28.- De toda asamblea se levantará acta en el libro respectivo, autorizado por el Secretario General de Gobierno del Estado, que será firmado por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como los miembros que quisieren hacerlo. Como apéndice de dicha acta se acompañarán, un ejemplar de la convocatoria y la lista de asistencia suscrita por los miembros que hubieren concurrido.

ARTICULO 29.- Se protocolizarán ante Notario las actas de las asambleas extraordinarias, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible asentarlas en el libro de acta correspondiente.

DEL COMITE DIRECTIVO.

ARTICULO 30.- La administración del Consejo corresponderá a un Comité Directivo, que estará integrado en la siguiente forma:

- a).- Un Presidente.
- b).- Un Vicepresidente que será designado por las Cámaras de Comercio del Estado.
- c).- Un Secretario Ejecutivo.
- d).- Un Tesorero.
- e).- Tres Vocales Ejecutivos.
- f).- Tres Vocales de los demás Organismos.

ARTICULO 31.- El Presidente del Comité Directivo del Consejo, será siempre el representante del Gobernador de la Entidad; el Vicepresidente será siempre el designado por las Cámaras de Comercio del Estado; el Secretario Ejecutivo será siempre el Delegado Federal de Turismo en la Entidad; el Tesorero del Consejo, el Presidente del Centro Bancario en el Estado; los tres Vocales Ejecutivos serán los Presidentes Municipales de La Paz, Comondú y Mulegé y los tres Vocales representantes de los prestadores de servicios turísticos, serán designados por mayoría de votos de los organismos representados en el Consejo, en reunión previa y especial.

ARTICULO 32.- Las sesiones del Comité Directivo se celebrarán por lo menos, el primer Miércoles de cada mes, por regla general en el domicilio del Consejo y en su caso en cualquier parte del Estado, si así conviene a los intereses del Consejo, sin perjuicio de celebrarse en cualquier tiempo, cuando las convoquen el Presidente, el Secretario o dos de los miembros del Comité Directivo mediante cita dirigida por escrito o en cualquier otra forma adecuada, especificando la hora, fecha y lugar de la reunión, y la orden del día.

Para celebrar válidamente cualquier sesión convocada, será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros del Comité Directivo y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los votos presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Si el número de miembros presentes no constituyen quórum, dichos miembros podrán aplazar la reunión periódicamente hasta que haya quórum. De toda sesión del Comité Directivo se levantará acta en el libro respectivo que contendrá las resoluciones tomadas y deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y por los miembros asistentes que quisieren hacerlo. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una sesión en el libro correspondiente, se protocolizará ante Notario.

ARTICULO 33.- Las sesiones del Comité Directivo serán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente y a falta de éstos por el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 34.- El Comité Directivo será el representante legal del Consejo y tendrá por lo tanto las siguientes atribuciones:

- a).- Establecer la política general del Consejo en lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, como a la determinación de las normas de procedimiento;
- b).- Fijar las directrices para la realización efectiva de los propósitos enunciados en este Reglamento y para obtener los medios adecuados a esos fines;
- c).- Tomar las medidas y formular las iniciativas que estime conveniente en todo lo concerniente al objeto fundamental del Consejo;
- d).- Decidir sobre la creación de los Comités de trabajo -- que juzgue necesarios para llevar a cabo tareas específicas del Consejo designado a quienes deban encabezarlos.
- e).- Asignar a sus miembros las funciones que les correspondan y designar las comisiones que sean necesarias para el mejor logro de los fines del Consejo;
- f).- Celebrar y ejecutar actos de dominio respecto a los bienes y derechos del Consejo, con poder general;
- g).- Poder general para administrar los bienes y negocios del Consejo, sin limitación alguna, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en el Estado y sus correlativos de los demás Estados de la República;
- h).- Representar al Consejo con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) párrafo primero y 2557 (dos mil quinientos cincuenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Entidad y sus correlativos de los demás Estados de la República, estándole facultado especialmente, pero sin hacer limitación alguna, para representar a su mandante ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales) administrativas o de trabajo, tanto del Orden Federal como Local en toda la extensión de la República o en el extranjero, en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil o penal, incluyendo el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer los recursos que procedan -- contra autos y resoluciones interlocutorias o definitivas, consentir los favorables; contestar las demandas que se interpongan en contra de su poderdante y seguirlos juicios por todos sus trámites legales; interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan; reconocer firmas, documentos y redarguir de falsas las que se presenten por la contrario; articular y absolver posiciones; transigir y someter a arbitraje; recurrar magistrados; jueces y demás -

funcionarios judiciales sin causa, con causa o bajo protesta de Ley, solicitar el remate de bienes, nombrar peritos, percibir valores y pagos; otorgar recibos y cartas de pago; formular y presentar querellas, denuncias o acusaciones, en materia penal, coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, constituir en parte civil a su representada y otorgar perdón cuando a su juicio el caso lo amerite y proceda conforme a derecho;

- i).- Conferir Poderes Generales o especiales con facultades de substitución o sin ellas y revocarlos;
- j).- Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- k).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legalmente decretados por la asamblea general,
- l).- Llevar los libros del Consejo.
- ll).- Rendir a la asamblea general un informe anual sobre las actividades realizadas en cada ejercicio social;
- m).- Llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarios o convenientes para los fines del Consejo, - con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por este Reglamento a la asamblea.

ARTICULO 35.- El Presidente del Comité Directivo será su Representante legal y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial alguna..

ARTICULO 36.- En casos urgentes en que no pueda reunirse desde luego el Comité Directivo, el Presidente o el que haga sus veces, tomará las medidas que procedan, a reserva de dar cuenta de ello al Comité Directivo en la primera junta que celebre.

ARTICULO 37.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar se lleven a la práctica las decisiones y recomendaciones del Comité Directivo y de la asamblea .
- b).-Tomar aquellas decisiones que estime pertinentes para la realización efectiva de los fines del Consejo y adoptar las medidas urgentes respecto de las cuales dará cuenta el Comité Directivo en su próxima junta;
- c).-Representar al Consejo en sus relaciones externas ante particulares y toda clase de autoridades;
- d).-Delegar en favor del Vicepresidente o del Secretario Ejecutivo o de alguno de los miembros del Comité Directivo, las facultades que le corresponden, así como las que no le sea posible desempeñar personalmente;
- e).-Presidir las reuniones de la asamblea general del Comité Directivo ya sea en forma personal o por conducto del Vicepresidente, o a falta de éste por el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 38.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- a).-Substituir al Presidente o al Vicepresidente, con las mismas atribuciones de aquél
- b).-Atender los asuntos de la Administración interna del Consejo;
- c).-Formular las convocatorias para las reuniones ordinarias de la asamblea general y del Comité Directivo;
- d).-Preparar la segunda de las reuniones y juntas a celebrarse;
- e).-Levantar las actas correspondientes de cada reunión, consignando los asuntos tratados y las resoluciones-tomadas;

ARTICULO 39.- El Tesorero en forma coordinada con el Presidente de

- a).- Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo, que deberá ser sometido a la consideración del Comité Directivo;
- b).- Llevar la contabilidad que demuestre la situación financiera del Consejo así como preparar los informes relativos para el Comité Directivo;
- c).- Mantener el control directo de los fondos y hacer la aplicación de los mismos de acuerdo con el Presidente.
- d).- Promover la canalización de los recursos financieros para el sostenimiento y operación del Consejo.

ARTICULO 40.- Los miembros que constituyen el Comité Directivo del Consejo, conforme al artículo 8o de este Reglamento, participarán con voz y voto en las decisiones del mismo, pero los que deban ser designados por los organismos que representen, solo serán parte integrante del mismo hasta después de haberse recibido su designación por escrito.

Los miembros del Comité Directivo tendrán el deber de desempeñar las funciones específicas que les encomienda el Comité o el Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 41-- Los Comités de Trabajo podrán ser integrados por disposición del Comité Directivo para atender a tareas concretas de investigación, estudio o aplicación de métodos o sistemas, su composición, duración y finalidades serán determinadas por el Comité Directivo de acuerdo con la naturaleza de las recomendaciones.

DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 42.- El Consejo se disolverá:

- a).- Por cualquier causa que haga imposible cumplir con los objetos para los que fue creado, a juicio de la asamblea general.
- b).- Por acuerdo del Gobernador del Estado, solicitado mediante resolución aprobada legalmente por la mayoría de los organismos representados en una asamblea general extraordinaria del Consejo;
- c).- Por la definitiva supresión de las aportaciones a cargo de los gobiernos Federal y local.

ARTICULO 43.- Una vez decretada la disolución, el Consejo entrará en Estado de liquidación, nombrando la asamblea uno o más liquidadores que realizarán todas las operaciones tendientes a liquidación dentro de un término que no excederá de tres meses. Al aceptar sus cargos y tomar posesión de ellos los liquidadores, cesarán en sus funciones los miembros del Comité Directivo.

ARTICULO 44.- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores convocarán a asamblea general extraordinaria e con la finalidad de examinar el estado de cuenta de la liquidación, se dictamine sobre ella y se resuleva a cual otro organismo o gobierno se transmitirán -- los bienes y numerario que, en su caso, fueren el remanente después de pagar el pasivo del Consejo.

Ningún aportante de bienes al patrimonio del Consejo, -- tendrá derecho a reclamar ninguna participación en el remanente que -- arroje la liquidación del organismo.

T R A N S I T O R I O S.

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente -- al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno -- del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación con las funciones que otorgan al Delegado Federal de Turismo en el Estado, el acuerdo que creó el Consejo y -- este Reglamento, pudieran ser incompatibles con las facultades que le -- corresponden y le delegue el Secretario de Turismo, de acuerdo con lo -- que determine este alto funcionario, en el caso de incompatibilidad -- que lo excluya de participar en este Consejo, todas las funciones y -- atribuciones que nominalmente se le asignan quedarán reservadas exclu- -- sivamente al Director de Turismo del Gobierno de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se convoca desde luego a todos los representantes de los sectores públicos, privado y social que integran el Consejo, para que notifiquen por escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo, el nombre y domicilio de sus respectivos representantes y suplentes, a la brevedad posible.

ARTICULO CUARTO.- Para todos los efectos legales, se determina que los ejercicios sociales corresponderán cada uno a un año natural, - excepto el primero que se iniciará al entrar en vigor este Reglamento y concluirá el 31 (treinta y uno) de Diciembre del año en -- curso.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de - Baja California Sur, Palacio de Gobierno a 31 de Marzo de mil novecientos setenta y siete.-

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

BANCO DE COMERCIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, S. A.
Institución de Depósito y Ahorro
La Paz, B. C. S.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

El Consejo de Administración del Banco de Comercio de Baja California Sur, S.A., en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó ofrecer en suscripción 10,000 acciones de Tesorería a fin de aumentar el Capital Pagado de la misma \$1'000,000.00, para llegar a la cantidad de \$ 8'000,000.00.

La suscripción de dichas Acciones se hará a su valor nominal de \$100.00 cada una, a pagar íntegramente en efectivo. Las personas que deseen cubrir en su parte proporcional el valor de las nuevas Acciones con los dividendos del ejercicio de 1976, deberán entregar el cupón número 19 de los títulos de las Acciones que será contra el que se liquide el dividendo.

Todos los Accionistas podrán ejercitar su derecho preferencial durante un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación del presente aviso, que vence el día 22 de Abril de 1977, contra entrega del cupón # 20 de los títulos de las acciones para suscribir una acción por cada 7 de las que actualmente poseen.

Las Acciones de Tesorería que se ofrecen en suscripción tendrán derecho a las dos terceras partes del dividendo que en su caso llegue a decretarse por el ejercicio social que concluirá el 31 de Diciembre del presente año.

Se recuerda a los señores Accionistas, que no están sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, por el monto de los dividendos que reinviertan en la suscripción de este aumento de capital dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su pago.

Las suscripciones se recibirán en la Secretaría del Banco de Comercio de Baja California Sur, S.A., Ave. Nicolás Bravo e Isabel la Católica de esta Ciudad; en sus Sucursales; en el Banco de Comercio, S.A., V. Carranza y Bolívar, México, D. F., y en cualquiera de sus Oficinas de sus Bancos Afiliados establecidas en la República Mexicana.

La Paz, B. C. Marzo 23 de 1977.

JOSE PEREZ BALDERAS

Secretario del Consejo de Administración

BANCO DE COMERCIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A.
Institución de Depósito y Ahorro
La Paz, B. C. S.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

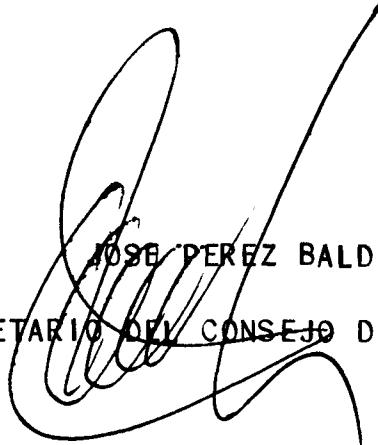
El Consejo de Administración del Banco de Comercio de Baja California Sur, S.A., en sesión celebrada el día 23 del actual acordó que a partir del día 24 de este mes se lleve a cabo el pago decretado por la Asamblea General Ordinaria reunida en esa misma fecha a los Accionistas del dividendo de \$8.00 por Acción sobre 60,000 acciones que formaban el capital pagado de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1975 y \$ 5.33 por Acción sobre las 10,000 acciones que se suscribieron en Abril de 1976 y cuyo cupón se encuentra identificado con un sello que indica Dividendo Proporcional.

El pago del dividendo se hará contra entrega del cupón # 19 de los Títulos de las Acciones, en las Oficinas de este Banco ubicadas en Ave. Nicolás Bravo Esquina con Isabel la Católica de esta Ciudad, en sus Sucursales, en el Banco de Comercio, S.A., V. Carranza No. 44, México, D. F., o en cualquiera de las Oficinas de los Bancos de Comercio establecidas en la República.

Se hace del conocimiento de los señores Accionistas que en diversa publicación de esta misma fecha aparece el aviso relativo al aumento de Capital Social Pagado de la Institución.

No quedarán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta los dividendos que se reinviertan en la suscripción de aumento de capital, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su cobro.

La Paz, B. C. S., Marzo 23 de 1977



JOSE PEREZ BALDERAS

SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION
ELECTRONICA PANA S. A.
LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1976**

ACTIVO :**CIRCULANTE:**

Caja y Bancos

\$ 245.185.24

Clientes

235.800.22

Inventarios

6.412.30

Suma el Activo

\$ 487.397.76**PASIVO :**

N O H A Y

CAPITAL SOCIAL:

500 Acciones al Portador

de \$ 1.000.00 Cada una \$500.000.00

Pérdidas

12.602.24 \$487.397.76\$487.397.76

De acuerdo con el presente Balance Final de Liquidación, le corresponde a cada acción de..... \$1.000.00 de las 500 acciones que representan el Capital Social la cantidad de \$974.79 (NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 79/100 Este Balance se publica para los efectos del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

EL LIQUIDADOR

Rodolfo Ramírez Jiménez.

Al Margen izquierdo un sello que dice Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, B. C.

AVISO:

La Ciudadana ANA MARIA MAYORAL VALENZUELA, en escrito de fecha 28 de febrero último promueve ante éste Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, Diligencias de Información Ad-Perpetuum, para acreditar la posesión que ha disfrutado y disfruta a la fecha, respecto de un bien inmueble ubicado en en la Delegación de San Ignacio, de ésta Jurisdicción, con el nombre de "SAN JUAN" o "EL PORVENIR", cuyo terreno una

superficie total de 361.00-00 Hectáreas y sus linderos son: 1-2 S.23'30 E. 1,900 Mts. Terrenos Nacionales.- 2-3 S.66'30 W 1,900.00 Mts. Terrenos Nacionales.- 3-4 N.23'30 W. 1,900.00 Mts. con igual colindancia.- 4-1 N.66'30 E. 1,900.00 Mts. con la misma colindancia. La interesada exhibió anexo a su solicitud Título Primordial expedido por el Presidente de la República, General Porfirio Díaz, de fecha 17 de Octubre de 1902.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos del artículo 3,032 del Código vigente, para el Distrito y Territorios Federales.

Sta. Rosalía, B. C. S., Marzo 4 de 1977.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS,
C. JORGE RAMIRO CONTRERAS VERDUGO.

